

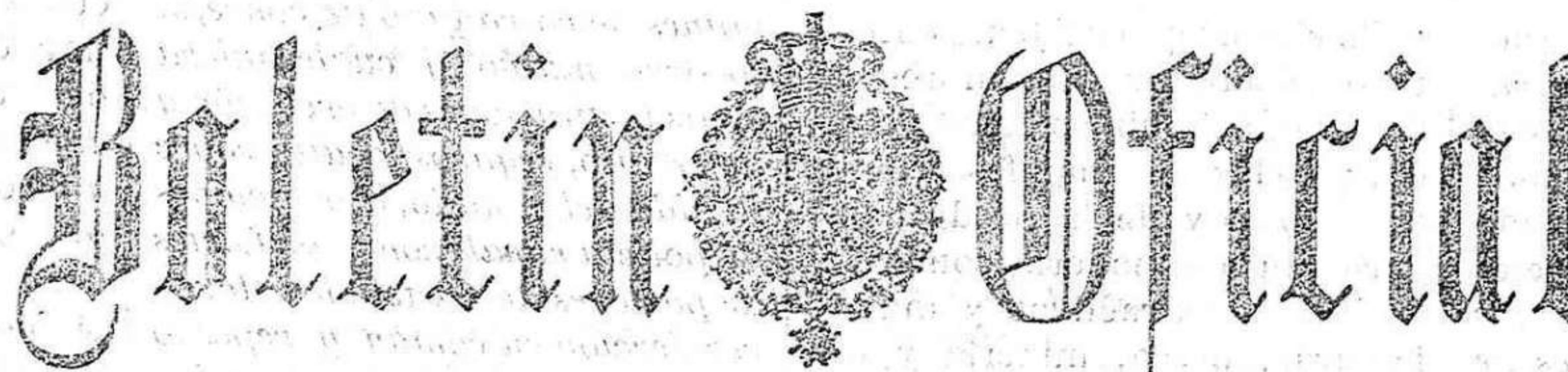
PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO

Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50

FUERZA

Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.^o del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESUPUESTO DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general sobre cumplimiento del art. 23 de la vigente ley de Presupuestos, en lo referente al aumento ó disminución en los cupos de consumos de las diferencias en más ó en menos que resulten entre el recargo del 16 por 100 sobre territorial que dicho precepto establece, y el total importe de las obligaciones de primera enseñanza consignadas en los presupuestos municipales, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 11 del actual, ha examinado el adjunto expediente.

Resulta promovido por la Dirección general de Contribuciones que, para obviar los inconvenientes que ofrece el cumplimiento del art. 23 de la vigente ley de Presupuestos, en lo referente al aumento ó disminución en los cupos de consumos, de las diferencias en más ó en menos que resulten entre el recargo del 16 por 100 sobre territorial que dicho precepto establece, y el total importe de las obligaciones de primera enseñanza, consignadas en los respectivos presupuestos municipales, propone que se establezca que el exceso de dicho recargo se abonará á los Ayunta-

mientos en sus respectivas cuentas por consumos, y la diferencia de menos entre el recargo y las referidas obligaciones se retendrá por los Administradores del impuesto ó por los Depositarios de fondos municipales, del importe de los recargos sobre consumos, é ingresará en las arcas del Tesoro público con la aplicación correspondiente, pues haciéndolo así no se alterarán los cupos actuales ni se perturbará la Administración municipal, quedando cumplido en lo esencial el propósito del legislador.

Con este motivo, la Intervención general expresa que por lo que se refiere á la Contabilidad del Estado, ninguna duda ofrece la aplicación del mencionado artículo de la ley de Presupuestos, que quedará cumplido en esta parte con que en el Debe de la cuenta individual que ha de llevarse á cada Corporación municipal por el impuesto de consumos se haga un asiento de la diferencia entre el 16 por 100 á cobrar de los contribuyentes y el de las expresadas obligaciones de primera enseñanza, y, por el contrario, una Data en el Haber de esa misma diferencia, respecto de los que el recargo excede de la propia obligación, llevando, como es consiguiente, el resultado de los aumentos y bajas parciales á la cuenta general del impuesto, sin que, en su sentir, haya necesidad de verificar formalización alguna, á menos que la interpretación del citado artículo de la ley sea la de que dicha diferencia ha de determinarse, no por el importe del recargo repartido, sino por el de los ingresos que se realicen.

Si esto fuera así, cabría la formalización á que se refiere la Dirección de Contribuciones, que por regla general no podía tener lugar hasta el término del ejercicio, ó sea cuando la recaudación obtenida superase la cuantía del gasto, lo cual daría ocasión á perturbaciones en el servicio y traería consigo cierto aplazamiento en el derecho á cobrar por la

Hacienda, mientras se conocía el resultado de los ingresos en cada año y se practicara la liquidación para fijar el saldo deudor ó acreedor de cada Ayuntamiento.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Suprime el art. 23 de la vigente ley de Presupuestos la facultad concedida á los Ayuntamientos para imponer recargo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y establece el de 16 por 100 sobre la expresada contribución, y añade textualmente: «La diferencia en más ó en menos, para cada Ayuntamiento, entre el importe del mencionado recargo sobre su cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y el importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, consignado en el presupuesto municipal del corriente año, se disminuirá ó aumentará respectivamente á su cupo de consumos para el Tesoro.» Le cual equivale á disponer que el Estado se hará cargo de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza por el importe que resulte de los respectivos presupuestos municipales del presente año, y que aplicará á su pago el recargo de 16 por 100 que establece, recargo que cobrará directamente del contribuyente al mismo tiempo que la contribución sobre que recae, aumentando ó disminuyendo las diferencias en más ó en menos que resulten entre dicho recargo y el importe de tales obligaciones á los respectivos cupos de consumos para el Tesoro, operaciones de contabilidad sumamente sencillas, y que exigen la liquidación ó fijación previa del importe de los recargos y el de las obligaciones referidas para llevar las diferencias á la respectiva cuenta de cada Ayuntamiento con el Tesoro, en la forma que expresa la Intervención general.

Si el saldo es favorable al Ayuntamiento, como el cupo de consumos no ha experimentado alteración, aquél constituirá par-

tida de data en el Haber de su cuenta de ingresos por consumos al Tesoro; si adverso, una partida que habrá que aumentar al cupo de consumos correspondiente, que exigirá la Hacienda por los mismos procedimientos establecidos á su favor para reclamar de los pueblos el ingreso del cupo que tengan señalado por dicho impuesto, el cual se considerará á este efecto aumentado en la cantidad á que ascienda dicho saldo, elevando, como es consiguiente, el resultado de las bajas y aumentos parciales á la cuenta general del impuesto de que se trata, sin que haya necesidad de acudir á otros medios para el reintegro de tales diferencias, ni el precepto de que se trata autorice la liquidación de estas últimas, sino por el importe del recargo en conjunto y no por los ingresos que se realicen.

Y en el sentido expuesto opina el Consejo que deben ser resueltas las dudas que á la Dirección de Contribuciones ofrece la aplicación del repetido art. 23 de la vigente ley de Presupuestos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunicó á V. E. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1902.

RODRIGÁNEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 24 de Abril.)

REAL ACADEMIA

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA

Sexto concurso especial que abre esta Corporación para premiar Monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del pri-

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

mero de estos certámenes (publicado en la *Gaceta de Madrid* del 16 de Mayo de 1897), ha resuelto convocar el sexto, correspondiente al año de 1903, destinando la suma de dos mil quinientas pesetas para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é islas adyacentes, ó en algunas de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará en 30 de Septiembre de 1903.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca ó comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; e inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufaturas, pesca, minería y demás:—derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculiares, cabaleros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comunas, conloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medianas, rabassas, mamposterías; abono de mejoras; servidumbre y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi-enfeusis por la costumbre;—romimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etcétera), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); viñas ó quiñones en usufructo vitalicio; plantios privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de meses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trasmundanos de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.;—cooperación: andechas, lorras, estoyazas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes co-

munes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquier otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—colección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, argoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes e industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfarreros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regidores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego etc.; comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referéndum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quiñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaraderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana, y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros y repartimientos extra-legales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble;—facerías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias. —Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el

cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.^a El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un Diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.^a Adjudique ó no el premio, declarará accésit á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó accésit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.^a Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del dia en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciclos, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquél, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.^a Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.^a Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquéllas distinciones.

6.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 5 de Marzo de 1902.— Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

DIPUTACION PROVINCIAL

REPARTIMIENTO para atender á los gastos contra la filoxera en el año de 1901.

PUEBLOS	NÚMERO de hectáreas de viña según certificaciones remitidas por los Ayuntamientos y datos de estas oficinas.			CUPO PARA ATENDER A LOS GASTOS DELA FILOXERA
	Hectáreas.	Areas.	Centíáreas	
Abalos.	526	"	"	526 "
Agoncille.	261	"	"	261 "
Aguilar é Inestrillas.	179	"	"	179 "
Ajamil.	"	"	"	" "
Albelda.	130	"	"	130 "
Alberite.	428	"	"	428 "
Alcanadre.	408	"	"	408 "
Aldeanueva de Ebro.	810	"	"	810 "
Alesanco..	560	"	"	560 "
Alesón.	110	"	"	110 "
Alfare.	1365	62	95	1465 62
Almarza y Rivabellosa.	"	"	"	" "
Anguciana y Oreaa..	300	"	"	300 "
Anguiano y Villanueva.	"	"	"	" "
Arenzana de Abajo.	200	"	"	200 "
Arenzana de Arriba.	40	"	"	40 "
Arnedillo y Santa Eulalia Somera	96	"	"	96 "
Arnedo.	1550	"	"	1550 "
Ausejo.	1190	"	"	1190 "
Autel..	1260	"	"	1260 "
Azofra.	251	54	"	251 54
Badarán.	320	"	"	320 "
Bañares.	191	"	"	191 "
Baños de Rioja..	168	"	"	168 "
Baños de río Tobía.	300	"	"	300 "
Berceo.	36	"	"	36 "
Bergasa.	43	"	"	43 "
Bergasillas.	14	"	"	14 "
Bezares.	7	"	"	7 "
Bobadilla.	13	"	"	13 "
Brieva.	"	"	"	" "
Briones.	2500	"	"	2500 "
Brñas.	182	"	"	182 "
Cabezón de Cameros.	"	"	"	" "
Calahorra y Murillo.	516	83	73	516 83
Camprovin y Mahave..	160	"	"	160 "
Canales y Velandia.	"	"	"	" "
Canillas.	75	"	"	75 "
Cañas..	26	"	"	20 "
Carbonera.	2	10	95	2 10
Cárdenas..	200	"	"	200 "
Casalarreina..	300	"	"	300 "
Castañares de Rioja.	296	"	"	296 "
Castroviejo.	"	"	"	" "
Cellorigo..	50	"	"	50 "
Cenicero..	2457	"	"	2457 "
Cervera y Rincón de Olivedo	607	"	"	607 "
Cidamón y Negueruela.	72	"	"	72 "
Cihuri.	400	"	"	400 "
Cirueña y Ciriñuela..	85	"	"	85 "
Clavijo.	88	12	82	88 12
Cordevín..	180	"	"	180 "
Cerera.	75	"	"	75 "
Cornago y Valdeperille.	88	"	"	88 "
Corporales y Morales..	"	"	"	" "
Cuzcurrita del río Tirón.	100	"	"	100 "
Dareca.	"	"	"	" "
Enciso y Aldeas.	"	"	"	" "
Entrena.	280	"	"	280 "
Estollo.	"	"	"	" "
Ezcaray y Aldeas.	"	"	"	" "
Foncea y Arcefoncea.	55	"	"	55 "
Fonzaleche y Villaseca.	425	"	"	425 "
Fuenmayor..	1036	"	"	1036 "
Galilea.	64	"	"	64 "
Galbárruli.	110	"	"	110 "
Gallinero de Cameros..	"	"	"	" "
Gimileo..	166	"	"	166 "
Grávalos..	404	"	"	404 "
Grañón.	145	"	"	145 "
Haro..	1600	"	"	1600 "
Herce..	146	"	"	146 "
Hervias.	300	"	"	300 "
Herramélluri y Velasco..	217	"	"	217 "
Hormilla..	666	"	"	666 "
Hormilleja..	265	19	"	265 19

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Hornillos.	"	"	"	"
Hornes.	62	"	"	62 "
Huércares.	392	"	"	393 "
Igea.	120	12	39	120 12
Jalón.	"	"	"	" "
Jubera y Aldeas.	90	"	"	90 "
Laguna.	"	"	"	" "
Lagunilla y Ventas Blancas..	80	"	"	80 "
Lardero.	326	"	"	326 "
Ledesma..	3	"	"	3 "
Leiva..	200	"	"	200 "
Leza de río Leza.	60	"	"	60 "
Logroño, Cortijo y Varea.	518	"	"	518 "
Luezas.	"	"	"	" "
Lúbreras y Aldeas.	"	"	"	" "
Manjarrés.	4	"	"	4 "
Mansilla..	"	"	"	" "
Manzanares y Gallinero de Rioja.	"	"	"	" "
Matute.	7	"	"	7 "
Medrano..	101	"	"	101 "
Montalvo de Cameros..	"	"	"	" "
Munilla y Aldeas..	"	"	"	" "
Murillo de río Leza.	760	"	"	760 "
Muro y ambas Aguas.	4	"	"	4 "
Muro de Cameros..	"	"	"	" "
Nalda é Islallana.	208	"	"	208 "
Nájera.	770	"	"	770 "
Navajún.	3	"	"	3 "
Navarrete.	579	33	"	579 33
Nestares.	"	"	"	" "
Nieve y Montemediano.	"	"	"	" "
Ochanduri.	180	"	"	180 "
Océon y Aldeas..	70	"	"	70 "
Ojacastro y Aldeas..	"	"	"	" "
Ollauri.	159	"	"	159 "
Ortigosa y Aldeas..	"	"	"	" "
Pazuengos y Aldeas..	"	"	"	" "
Pedroso.	"	"	"	" "
Pinillos.	"	"	"	" "
Poyales y Aldeas..	"	"	"	" "
Pradejón..	320	"	"	320 "
Pradillo..	"	"	"	" "
Préjano.	83	81	61	83 81
Quel..	558	34	34	558 34
Rabanera de Cameros.	"	"	"	" "
Rasillo (El)..	"	"	"	" "
Redal (El)	88	"	"	88 "
Ribafrecha.	357	"	"	357 "
Ribas.	39	"	"	39 "
Rincón de Seto..	357	"	"	357 "
Rebres y Aldeas..	"	"	"	" "
Rodezno y Cuzcurritilla..	900	"	"	900 "
Sajazarra.	618	"	"	618 "
San Asensio y Villarrica.	1241	"	"	1241 "
San Millán de la Cegolla y Aldeas.	"	"	"	" "
San Millán de Yécora.	20	"	"	20 "
San Román y Aldeas.	"	"	"	" "
San Tereuato.	60	"	"	60 "
Santurde..	"	"	"	" "
Santurdejo.	"	"	"	" "
San Vicente y Pecilia..	2305	60	"	2305 60
Santa Coloma.	"	"	"	" "
Santa Eulalia Bajera..	31	"	"	31 "
Santa (La) y Aldeas..	"	"	"	" "
Santa María de Cameros..	"	"	"	" "
Santo Domingo de la Calzada.	42	44	40	42 44
Sejuela.	44	"	"	44 "
Sorzano.	41	"	"	41 "
Sotés..	95	"	"	95 "
Soto y Treguajantes..	"	"	"	" "
Terroba..	"	"	"	" "
Tirgo..	660	"	"	660 "
Tormantos..	125	"	"	125 "
Torre de Cameros..	"	"	"	" "
Terrecilla sobre Alesanco..	127	43	68	127 43
Terrecilla de Cameros..	"	"	"	" "
Torremontalvo y Somalo..	88	"	"	88 "
Terremuña y Larriba..	"	"	"	" "
Tobia..	"	"	"	" "
Treviana..	513	"	"	513 "
Trevijano..	"	"	"	" "
Tricio..	200	"	"	200 "
Tudelilla..	181	"	"	181 "
Turruncún..	50	"	"	50 "
Uruñuela.	932	"	"	932 "
Valdemadera.	17	"	"	17 "
Valgañón y Anguita..	"	"	"	" "
Ventosa..	"	"	"	" "
Ventresa..	"	"	"	" "

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Viguera, Castañares de las Cuevas y Panzazos.	298	40	"	40	"
Villalba.	68	309	"	309	"
Villalobar.	"	59	"	59	"
Villamediana.	"	203	"	203	"
Villanueva de Cameros.	"	"	"	"	"
Villar de Arnedo.	08	193	"	193	"
Villa de Torre.	"	18	"	18	"
Villarejo.	"	"	"	"	"
Villarta Quintana y Quintanar de Rioja.	"	"	"	"	"
Villarroya.	"	8	"	8	"
Villaverde.	"	"	"	"	"
Villavelayo.	"	"	"	"	"
Villoslada.	"	"	"	"	"
Vinielgra de Abajo.	"	"	"	"	"
Vinielgra de Arriba.	"	"	"	"	"
Zarzosa.	"	"	"	"	"
Zarratón de Rioja.	101	400	"	400	"
Zenzano y Villanueva de San Prudencio.	"	"	"	"	"
Zograquín.	"	"	"	"	"
TOTAL.		41215	47	41215	47

Logroño 19 de Abril de 1902.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—Sesión de 23 de Abril de 1902.—El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.—El Diputado Secretario, Eugenio Remón.—Hay un sello que dice: Diputación provincial Logroño.—Es copia.—El Presidente, P. A.: El Vicepresidente, Pedro Jesús Jiménez—O. 07

Apéndices al amillaramiento

Debiendo procederse á la formación del apéndice, al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución en los pueblos y por los conceptos que á continuación se detallan, correspondiente al año de 1903, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las solicitudes de alta ó baja reintegradas en debida forma, en las Secretarías de sus respectivos Municipios, en el plazo que al efecto se les señala, á contar desde que aparezca inserta esta relación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

	CONCEPTOS	PLAZO
PUEBLOS		en el qual pueden los contribuyentes presentar las solicitudes
Aguilar del río Alhama	Inmuebles, cultivo y ganadería.	15 días.
Arénzana de Abajo.	Idem.	15 Id.
Bergasa.	Rústica, pecuaria y urbana.	15 Id.
Canillas.	Territorial, pecuaria y urbana.	15 Id.
Castañares de Rioja.	Rústica, pecuaria y urbana.	8 Id.
Cervera del río Alhama	Idem.	15 Id.
Cidamón..	Rústica y urbana.	30 Id.
Entrena.	Idem.	15 Id.
Galilea.	Rústica, pecuaria y urbana.	15 Id.
Nalda.	Idem.	30 Id.
Poyales.	Idem.	8 Id.
Pradejón..	Idem.	15 Id.
Rodezno..	Idem.	30 Id.
La Santa..	Territorial, urbana y pecuaria.	15 Id.
San Torcuato	Inmuebles, cultivo y ganadería.	15 Id.
Sorzano.	Rústica, pecuaria y urbana.	8 Id.
Valdemadera.	Idem.	30 Id.
Villarejo..	Idem.	20 Id.
Vinielgra de Arriba.	Idem.	15 Id.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminados los repartimientos adicionales de esta villa, por los conceptos de rústica y urbana, sobre las cuotas del Tesoro del actual año de 1902, correspondientes á los hacedores forasteros por la diferencia en el recargo municipal hasta completar el tipo de 16 por 100 para atender á las obligaciones de instrucción primaria, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento

por término de ocho días, durante el cual podrán examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Navarrete 26 de Abril de 1902.—

El Alcalde, Fernando Zaldivar.

Den Fidel Barrio Fernández, Alcalde constitucional de este pueblo de Terroba.

Hago saber: Que terminados los repartimientos adicionales formados por este Ayuntamiento por los conceptos

de rústica y urbana sobre las cuotas del Tesoro del corriente año de 1902, correspondientes en su mayor parte á los hacedores forasteros, por la diferencia en el recargo municipal hasta completar el tipo del 16 por 100 para atender á las obligaciones de instrucción primaria, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días donde podrán examinarlos los interesados y exponer cuantas reclamaciones crean en su derecho, advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo no será oída reclamación alguna.

Terroba 24 de Abril de 1902.—Fidel Barrio.

Den Teodoro Gutiérrez y Enciso, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa de Enciso.

Hago saber: Que terminados los repartimientos adicionales de la riqueza de este distrito por rústica, petuaria y urbana que por recargo del 16 por 100 para atenciones de instrucción primaria, corresponde satisfacer en este año de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo, pueden los contribuyentes que en los mismos aparezcan, examinarios y reclamar de agravio.

Enciso 27 de Abril de 1902.—Teodoro Gutiérrez.—El Secretario, Lucas Gutiérrez.

Terminados los repartimientos adicionales sobre las contribuciones rústica y urbana, quedan expuestos al público por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de que los contribuyentes forasteros á quienes se refieren, puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

San Román 29 de Abril de 1902.—El Alcalde, Isaac Iñiguez.

Don Pedro Muñoz, Alcalde constitucional de Valdemadera.

Hago saber: Que hallándose terminados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios para el año actual, que por causas agenes á la voluntad del Ayuntamiento han sufrido extravío, quedan los que por segunda vez se han hecho, expuestos al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Valdemadera 28 de Abril de 1902.—

Pedro Muñoz.

Den Pedro Muñoz, Alcalde constitucional de Valdemadera.

Hago saber: Que formada por la Junta el acta de recuento general de ganados que ha de servir de base pa-

ra la fijación de la contribución para el año 1903, cumpliendo lo preceptuado en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 establecida expuesta al público por término de ocho días, para que el Ayuntamiento pueda oír y fallar las reclamaciones que contra su contenido pudieran presentarse, ó en otro caso prestarle su aprobación.

Valdemadera 28 de Abril de 1902.—Pedro Muñoz.

Terminados los repartimientos adicionales del recargo del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro á los contribuyentes forasteros comprendidos en este distrito municipal, se expone al público por espacio de ocho días á contar desde que el presente anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que puedan aquéllos presentar reclamaciones si se consideran perjudicados.

Alesanco 29 de Abril de 1902.—El Alcalde, Isidoro Cañas.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 365 pesetas satisfachas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza que reúnan los requisitos legales, presentarán sus solicitudes en ésta Alcaldía en término de quince días, á contar desde que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Baños de Rioja 29 de Abril de 1902.—El Alcalde, Gilberto Letina.

Hallándose terminados los repartimientos adicionales de la contribución rústica y urbana sobre las cuotas del Tesoro del año actual de 1902, que afectan á los terratenientes forasteros en este término municipal por la diferencia en el recargo municipal hasta completar el tipo del 16 por 100 para atender á las obligaciones de instrucción primaria, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de que durante dicho plazo puedan examinarlos los interesados en los mismos y reclamar si se crean perjudicados en sus intereses.

Huércanos 29 de Abril de 1902.—El Alcalde, Juan José G. Baquero.

Terminados los repartimientos adicionales sobre las riquezas rústica y pecuaria, así como el de urbana para el año actual de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, donde los contribuyentes forasteros á quienes se refieren pueden presentar las reclamaciones que crean justas.

San Millán de la Cogolla 28 de Abril de 1902.—El Alcalde, Pedro Villar.